

PRIMERA PARTE

Los Militares por Encima de las Fronteras:

Hacia Una Nueva Práctica
Jurídica de los Estados

Alfredo Vásquez Carrizosa

Juan Jaramillo

Germán Palacio

Eduardo Rodríguez M.

SUMARIO

El Plan Viola y la caducidad del derecho internacional, — Acción represiva militar en Colombia. — El Caso de la Frontera con el Ecuador. — La Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos. — El Ecuador y las reglas del derecho.

De la entrega a la norma: un análisis jurídico. — Derecho de asilo. — La extradición. — Procedimiento de extradición en Colombia. — Ilícitos penales configurados. — Una crítica necesaria. — Violación del derecho y luchas populares.

Ley 26 de 1913 mediante la cual se aprueba un Acuerdo sobre extradición.

I.

EL PLAN VIOLA Y LA CADUCIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL

ALFREDO VAZQUEZ CARRIZOSA

Los sucesos acaecidos en el sur del país, exactamente en la frontera con el Ecuador, con el episodio del levantamiento armado del Movimiento M-19 y la captura de gran número de dirigentes de esta agrupación por las Fuerzas Armadas colombianas en territorio ecuatoriano, constituye un capítulo más de las prácticas anti-jurídicas implantadas en Colombia a la sombra del Estado de Sitio permanente y el Estatuto de Seguridad.

La caducidad de las reglas concernientes al Asilo territorial y a la Extradición, implícita en esos sucesos, corresponde exactamente a la del Título III de nuestra Carta fundamental, en cuanto a las retenciones de personas sin “mandamiento escrito de autoridad competente”, ni los “motivos previamente definidos en las leyes”, (Artículo 23); las auto-acusaciones o “confesiones” de los detenidos, (Artículo 25) y, de otra parte, el funcionamiento de una justicia paralela a la ordinaria, de origen y reclutamiento estrictamente militar, que responde a una jerarquía de mandos militares y carece de la independencia de la rama judicial. Ello, deformándose la norma pertinente, (Artículo 170).

La acción represiva militar en Colombia viene creando su propio derecho y sus sistemas exclusivos de interrogatorios y “confesiones”; la jurisdicción penal militar para civiles y la utilización de organismos secretos para la vigilancia de grupos y personas, en forma y con alcances no previstos en la Constitución y las leyes. La “politización” de las Fuerzas Armadas colombianas es un hecho evidente que confirmó el reciente editorial de la Revista de la institución, firmado por el Co-

mandante del Ejército, General Fernando Landazábal, sobre cuestiones eminentemente políticas, cuales son las estructuras político-sociales y económicas del país.

Respecto del derecho internacional, lo que podríamos llamar el Caso de la Frontera con el Ecuador, aporta nueva luz sobre la caducidad del orden jurídico tradicional. La importante documentación traída del país vecino por Socorro Ramírez, confirma plenamente lo que escribí el 24 de Marzo último, en "El Espectador", bajo el título "El Ecuador y las reglas del derecho". Quiero añadir a lo expresado en ese artículo, algunos comentarios.

1. El derecho internacional no puede ser aplicado "*Ad libitum*" por las autoridades colombianas. Hace parte del derecho público interno por el efecto de la aprobación de los tratados y convenios que la República de Colombia ha suscrito y que están ratificados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 120, numeral 20 de la Constitución Nacional. Ni las autoridades civiles, ni las militares pueden desconocer arbitrariamente la ley que obliga al Estado colombiano a respetar y cumplir integralmente las normas y principios del derecho convencional internacional.

2. Las disposiciones de la Convención de Viena sobre los tratados son congruentes con la afirmación anterior:

Parte III. Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

Sección I. Observancia de los tratados.

"Artículo 26. *Pacta sunt servanda*. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. *El derecho interno y la observancia de los tratados*. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 46. *Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados*. 1. El

hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno, concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de consentimiento, a menos que esa violación sea manifestada y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno”.

3. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en lo tocante a la vigencia de los tratados públicos y convenios internacionales en Colombia es perfectamente clara, en el sentido de que las leyes aprobatorias de los instrumentos diplomáticos están sometidas en su formación a los requisitos y formalidades de las leyes ordinarias, pero no son en su esencia, actos unilaterales del Estado colombiano, sino que hacen parte de un acto complejo, de carácter bilateral o multilateral, que no puede nunca ser desconocido, ni violado¹.

4. En esta categoría de instrumentos internacionales obligatorios para el Estado colombiano están los que fueron violados por las Fuerzas Armadas de Colombia y el Ecuador con el consentimiento tácito de los Ministros de Relaciones Exteriores de los dos países a quienes correspondía como función constitucional ineludible, vigilar y hacer efectiva la aplicación de los siguientes tratados, vigentes:

- a. La Convención sobre Asilo Territorial de 1954;
- b. La Convención sobre deberes y derechos de los Estados en caso de luchas civiles de 1928;
- c. El Acuerdo bolivariano de Extradición de 1911.

Se ha sentado, por lo tanto, un funesto precedente en materia de aplicación de tratados en las dos naciones, sujetos, de ahora en adelante, a la libre interpretación de ellos por parte de las Fuerzas Armadas, en decisiones secretas e inapelables, que permiten, en cualquier momento el traslado de personas a la frontera común y su entrega a la autoridad militar

1 Sentencia del 6 de Julio de 1914 sobre el Tratado del 6 de Abril de 1914 entre Colombia y los Estados Unidos. *Gaceta Judicial*, Tomo XXIII. Pág. 9.

correspondiente, tal como se hace entre Argentina, Uruguay, Chile y Perú, para mencionar circunstancias conocidas de entrega de refugiados políticos al país que los persigue.

5. Está de por medio la aplicación del Plan Viola, emanado de la XIII Conferencia de Comandantes de Ejércitos Americanos, efectuada en Bogotá del 5 al 10 de Noviembre de 1979. El artículo del doctor Apolinar Díaz Callejas, aparecido en "Dossier", Bogotá, Número 1, Febrero de 1980, trae datos exactos sobre lo que trascendió de las deliberaciones de una reunión evidentemente secreta en la prensa colombiana y, sobre todo, extranjera. Un manto de silencio cubrió esa conferencia a la cual asistió como principal proponente de un plan de seguridad hemisférica, el General Roberto Viola, uno de los cerebros de la represión en la Argentina, que ha sido condenada por organismos internacionales tales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos².

Resulta superfluo recordar las violaciones innumerables del derecho a la vida, incurridas en la República Argentina, por cuenta y obra de los organismos secretos del Estado y las autoridades militares. El problema de los "desaparecidos" en el mismo país, alcanzó repercusiones internacionales ante el escándalo representado por las técnicas de la desaparición de personas, mediante la aprehensión o secuestro de las víctimas en sus domicilios, lugares de trabajo o en la vía pública por grupos armados que, casi siempre actúan en ejercicio de alguna autoridad pública. Luego de haber sido aprehendidas, las personas han desaparecido sin dejar rastros, siendo inútiles los recursos legales y denuncias criminales intentados para esclarecerlos³.

No es extraño entonces que bajo la inspiración del General Viola, se hubiera aprobado en Bogotá por los Comandantes militares de Argentina, es decir, el propio General Viola, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay, a los cuales se sumaron Colombia y Haití, el plan de coordinación de los Ejércitos americanos y de los correspondientes servicios de inteligencia, en la forma que ahora se realiza entre dos países que parecían

2 "Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina", Organización de los Estados Americanos, Serie LV/II.49. Documento 19, Abril 11 de 1980.

3 Informe citado de la C.I.D.H. Pág. 60.

alejados de las tendencias del Cono Sur. Nos referimos a Colombia y Ecuador, en el caso que se examina en estos comentarios.

6. En la reunión constitutiva de la Asociación Latinoamericana para los derechos humanos, efectuada en Quito, del 11 al 13 de Agosto de 1980, con la asistencia de personalidades democráticas de América Latina, se condenó explícitamente el Plan Viola en los términos siguientes:

“Consigna su preocupación por la XIII Conferencia de Comandantes de Ejércitos Americanos reunida recientemente en Bogotá, Colombia, y por el hecho de que los Comandantes de Argentina, Colombia, Chile, Haití, Paraguay y Uruguay hayan acogido el plan introducido por el General Roberto Viola de la República Argentina para intensificar el adoctrinamiento político de las Fuerzas Armadas de esos países con arreglo a los criterios predominantes en dicha nación del Cono Sur.

Entienden los participantes de este Seminario, que las Fuerzas Armadas de los países democráticos deben estar al servicio de la nación y de los intereses del pueblo en su totalidad, para la defensa de la integridad territorial e independencia política, así como de la soberanía económica del Estado, sin convertirse en instrumento de la mal llamada doctrina de la seguridad nacional, aplicada en varios países del Continente con aprisionamientos, torturas y violaciones manifiestas de los derechos humanos.

Expresa finalmente su preocupación y alarma por la flagrante violación constitucional que implica la intromisión de los jefes de ejército en materias de orden constitucional que, en todo caso, corresponden al estudio y decisión de los jefes de Estado por conducto de sus Ministros de Relaciones Exteriores, significando además la amenaza de una intervención militar en el orden político de los Estados”⁴.

7. La última parte de la declaración de Quito fija puntualmente el problema jurídico que ahora nos preocupa: el ejercicio de competencias constitucionales por las Fuerzas Armadas que corresponden al Jefe del Estado y su Ministro de Relaciones Exteriores.

⁴ Asociación Latinoamericana para los Derechos Humanos. Documentos Básicos. Quito, Ecuador, Agosto de 1980.

En el orden constitucional colombiano, al menos, existen competencias propias a las ramas del poder público, las que no son transferibles ni delegables sino en las condiciones que la misma Constitución ha fijado. Por ejemplo, aquellas que le pertenecen a cada una de las dos Cámaras legislativas y al Congreso Nacional; las que se atribuyen a la Corte Suprema de Justicia en virtud de disposiciones especiales y las del Artículo 120 de la Carta fundamental, que se han señalado “al Presidente de la República como Jefe del Estado y Suprema autoridad Administrativa”. No es delegable, ni transferible por el Presidente de la República el nombramiento de ministros, la promulgación de las leyes, la potestad reglamentaria de estas o el nombramiento de gobernadores.

Los ejemplos anteriores son válidos para señalar el carácter exclusivo de la atribución constitucional que concede la Carta fundamental para la dirección de las relaciones internacionales del país al Presidente de la República a quien acompaña en sus funciones el ministro de esa cartera. Admitir que las relaciones internacionales son de la competencia del Consejo de Estado o de las Fuerzas Armadas, es una hipótesis que peca por absurda y anti-jurídica.

Sobre esa base, la aplicación de los tratados públicos y convenios internacionales que la República de Colombia ha aprobado y ratificado, no pueden ser —sin violar abiertamente la Constitución— declarados como inaplicables por las Fuerzas Armadas del país, ya sea en una conferencia de comandantes militares o en relaciones directas con las Fuerzas Armadas de un país vecino. En otras palabras: no se acomodan a la doctrina constitucional más obvia ni las conclusiones secretas de la Conferencia de la cual hemos hablado, o sea el Plan Viola, como tampoco la aplicación de éste.

8. Aparece de los hechos ampliamente divulgados sobre el Caso de la frontera con el Ecuador, lo que mencionaba el artículo publicado en “El Espectador”, del 24. III. 81:

“a) La devolución de los fugitivos se efectuó luego de contactos entre jefes militares de Ecuador y Colombia⁵.

5 “El Tiempo”, 17.III.81.

b) En 1980 el Gobierno de Colombia entregó sin ningún trámite de extradición a implicados en un caso de secuestro. Aplicando un principio de reciprocidad, el gobierno del Ecuador resolvió devolver a los guerrilleros”⁶.

Está configurada así una relación jurídica directa entre Fuerzas Armadas por encima y al margen de los Ministros de Relaciones Exteriores. Ni el Canciller de Colombia, ni el del Ecuador fueron informados de los sucesos que daban lugar a la entrega directa de personas. Ambos lo han confirmado. El de Colombia, en reportaje a “El Espectador” del 7 de Abril de este año, lo admite plenamente, diciendo: “A nivel de Cancillería no hubo tiempo de hacer gestiones porque ni la de Ecuador estaban al tanto de los acontecimientos de carácter militar que se estaban efectuando en la zona en donde fueron acorralados los guerrilleros, forzándolos a pasar la frontera. No hubo gestión diplomática porque fue algo muy rápido”. En cuanto al Canciller del Ecuador la situación fue exactamente la misma. Es posible decir, que el Plan Viola los eliminó por igual en una gestión hecha por comandantes de guarnición.

La doctrina de la Seguridad Nacional sustituye, entonces, el derecho internacional y en ese “nuevo orden”, los comandantes militares ejercen en vez de los Cancilleres, funciones diplomáticas.

9. En el reportaje citado anteriormente, el Canciller de Colombia, doctor Carlos Lemos Simmons, se refirió en forma un tanto alegre y confiada al aspecto jurídico de la siguiente manera:

“Desde luego Ecuador hizo la devolución de los guerrilleros ateniéndose a una serie de prácticas internacionales de uso corriente e inclusive convenios suscritos entre los dos países, entre ellos uno de 1905, en el cual se estipula que en determinados casos, cuando se trate de delinquentes comunes o personas de alta peligrosidad ese trámite expedito puede realizarse”⁷.

6 “El Siglo”, 23.III.81.

7 “El Espectador”, 7.IV.81.

Pues bien. El Canciller Lemos Simmons omitió citar, para ilustración de sus lectores, el texto del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, firmado en Quito el 10 de Agosto de 1905, entre los plenipotenciarios de Colombia y Ecuador, que de ningún modo autoriza la entrega de personas de un Comandante militar a otro, cual es el hecho que se discute. Todo lo contrario, el Tratado de 1905, prevé para la entrega de los delincuentes comunes, una relación de otro tipo, completamente distinta, "entre los juzgados y tribunales por medio de requisitorias, con especificación del comprobante que por las leyes del país en que haya ocurrido el hecho o el delito, sea suficiente a justificar el arresto y el enjuiciamiento". Ello para pedir la extradición del prófugo. Y en cuanto a los delincuentes políticos, el Tratado de 1905, ordena que sean alejados de la frontera a más de quince miriámetros. Estamos así, en la situación opuesta a la que parecería justificar la entrega directa de personas por acuerdo entre comandantes militares.

Dice así el artículo 2 del Tratado de 1905:

"Artículo 2. A fin de facilitar la administración de justicia y prevenir contestaciones y reclamaciones capaces de alterar de alguna manera la buena correspondencia y amistad entre las dos Repúblicas, han convenido y convienen las Partes Contratantes en devolverse recíprocamente los reos de incendio, de envenenamiento, de falsificación, de rapto, de estupro, de piratería, de hurto o robo, de abuso de confianza, de homicidio o heridas o contusiones graves, con premeditación, alevosía, ventaja o con cualquiera circunstancia especial de atrocidad; los deudores al Erario Público y los deudores alzados o fraudulentos a particulares, que se refugiaren de la una a la otra República. Para tal devolución se entenderán entre sí los juzgados y tribunales por medio de requisitorias, con especificación del comprobante que por las leyes del país en que haya ocurrido el hecho o el delito, sea suficiente a justificar el arresto y enjuiciamiento; y en caso necesario ocurrirán el uno al otro los dos gobiernos, exigiendo la extradición del reo. En cuanto a los asilados por delitos puramente políticos el Gobierno a quien interese podrá pedir que sean alejados a más de quince miriámetros de la frontera, presentando al otro Gobierno los comprobantes que justifiquen la medida"⁸.

8 Antonio José Uribe, "Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia". Bogotá. 1920. Tomo Sexto. Tratados Públicos. Pág. 457.

El Tratado de 1905 es un acuerdo clásico de extradición y asilo territorial, que permite cursar la extradición por la vía judicial y autoriza la permanencia de asilados, con una cautelosa medida de seguridad. ¿Dónde, en qué parte de ese instrumento diplomático se habla de la entrega de fugitivos por acuerdo directo entre comandantes militares?

10. En el Caso que analizamos se ha violado esencialmente el derecho de asilo territorial. En la localidad de San Lorenzo, República del Ecuador, un grupo de miembros del Movimiento M-19 formuló por escrito una petición, que invoca el derecho internacional y que merecía ser considerada, aceptada o rechazada, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del mismo país.

La evidencia de los hechos demuestra que se omitió deliberadamente presentar esa petición a quienes correspondía resolverla y que, en su lugar las autoridades militares de la localidad y las de Colombia aplicaron el Plan Viola. Cuando lo procedente era que el Gobierno del Ecuador y no cualquier autoridad subalterna, se pronunciara sobre diferentes aspectos, a saber:

- a. Si se trataba de delincuentes comunes o perseguidos políticos en orden a considerar la petición del asilo territorial;
- b. Si había ingresado al territorio ecuatoriano un grupo guerrillero, en cuyo caso procedía aplicar la Convención de La Habana sobre luchas civiles, con la internación de fugitivos durante la emergencia en el país del cual han huido.
- c. Si, eliminando las dos situaciones anteriores, estabase ante delincuentes comunes para quienes era indispensable darle aplicación a las reglas ordinarias de extradición.

Nada de esto se cumplió, por convenio particular entre jefes militares de Colombia y Ecuador, siendo así, que en el peor de los casos de la delincuencia común, el Acuerdo bolivariano de 1911, más actual que el Tratado de 1905, prevé:

Que no se acordará la extradición de ningún prófugo si el hecho por el cual se pide es considerado en el Estado reque-

rido, (en este caso el Ecuador), como delito político o hecho conexo con él.

Que si surgiere una controversia sobre la naturaleza del delito, se recurrirá a las autoridades del Estado requerido:

Que tampoco se acordará la extradición si ha prescrito la pena correspondiente o si los hechos por los cuales se le persigue han sido objeto de una amnistía;

Que la solicitud de extradición deberá estar acompañada del auto de detención dictado por tribunal competente, con la designación exacta del delito comprobado por elementos fehacientes;

Que la detención provisional es procedente si es cursada por la vía diplomática, con el anuncio de que existe un mandato de detención.

11. El Asilo territorial, garantía insoslayable que el derecho internacional universal ha previsto, ¿habrá caducado, entonces, en las relaciones entre Colombia y Ecuador?

Si las Fuerzas Armadas sustituyen las autoridades civiles en la aplicación de las normas de la Convención de Caracas de 1954, a nadie se le oculta que la respuesta a ese interrogante será afirmativa. Y si los Cancilleres permanecen ignorantes de lo que esas mismas Fuerzas Militares resuelven, el Asilo territorial, aun con la venia del Jefe del Estado, se torna en lo que denominan los dialécticos la hipótesis imposible. No habrá, pues, Asilo territorial, ni Extradición, para Colombia si a estas instituciones se oponen las Fuerzas Militares.

Estará primando, entonces, el Plan Viola y, más exactamente, la Doctrina de la Seguridad Nacional que sirve de fundamento a esta nueva actitud nugatoria de principios y normas internacionales que creíamos profundamente enraizados en las costumbres jurídicas del país. La decadencia de los valores del derecho en Colombia es visible por lo que hace al orden interno donde una multitud de decretos extraordinarios configuran el Estado de Sitio permanente de la nación, mas, podía pensarse que nuestro país mantendría en alto su decorosa posición internacional de guardián del derecho en la forma en que lo hicimos con Víctor Raúl Haya de la Torre, por

ejemplo, desafiando la ira del gobierno dictatorial del General Odría para salvar a un perseguido político. Todo esto pertenece a un pasado.

Con el imperio de la doctrina de la Seguridad Nacional en la cual está inspirado el Plan Viola, han entrado en el vórtice de la caducidad las normas sobre Asilo territorial, Extradición y tratamiento de las luchas civiles con el principio de neutralidad del país de refugio para no entregar al Estado en el cual se traba el combate sin garantías, al menos de un proceso regular, las personas que se acogen a una soberanía neutral. La doctrina de la Seguridad Nacional ha invadido todos los campos del derecho, aun el de las relaciones internacionales que parecía extraño. Dentro del concepto de la *guerra interior*, que sirve de fundamento de la estrategia de la destrucción del *enemigo interno*, las normas y principios basados en el orden democrático y los pluralismos ideológicos figuran en América Latina, como símbolos de un Mundo desaparecido.

Nadie exige la impunidad de los delitos, sino que los procedimientos jurídicos pactados como convenios internacionales sean respetados. Y no se diga que toda la responsabilidad de este caso de entrega de personas sin fórmulas jurídicas de ninguna naturaleza recae exclusivamente en la República del Ecuador, porque fueron las autoridades militares colombianas las que, en verdad, iniciaron el canje, con la entrega de los presuntos culpables de un secuestro de un industrial ecuatoriano. Favor por favor, se exigió la reciprocidad ecuatoriana.

12. La verdad de lo sucedido en San Lorenzo, en la República del Ecuador, fue deformada por las primeras noticias de prensa que hablaba de un ataque armado de los fugitivos colombianos a la vecina población ecuatoriana y no de una pacífica rendición de colombianos en la misma localidad.

De la documentación recogida por Socorro Ramírez en una labor periodística admirable de pocos días, transcribimos estos mensajes enviados desde San Lorenzo a diversas entidades y autoridades quiteñas:

Pre-república, Mingobierno

Helicóptero artillado colombiano descargó ráfagas y gases sobre plantaciones colonos agrícolas zona fronteriza en rastreo tropas

insurgentes en retirada. Rechazamos violación flagrante nuestro espacio aéreo y soberanía territorial. Esperamos que en nuestra zona fronteriza sean nuestras autoridades las que asuman esta responsabilidad y se respete el derecho de asilo al que quieren acogerse. Muchos se han entregado forma voluntaria destacamento naval. Su gobierno democrático sabrá garantizar y proteger la integridad de los derechos humanos y los tratados de la Corte Internacional de Justicia.

Respetuosamente,

Minos Vega,
Precoperativa Colonos San Lorenzo

Pre-república, Mingobierno
Radiodifusora HCJB
Radio Quito
Radio Tarqui
Canales TV 8
TV 2

A nombre del Club Atlético de San Lorenzo rechazamos declaraciones formuladas Mingobierno basadas partes militares trastrocados no considerados veraces por pueblo San Lorenzo sabe guerrilleros M-19 se entregaron voluntariamente localidad sin portar armas acogiéndose derecho de asilo declarado públicamente por comandante Dr. Alzamora a quien pueblo aplaudió. Jamás atacaron base naval ni tuvieron encuentros armados con Ejército ecuatoriano como Ud. asegura. Militantes eran intelectuales y adolescentes hasta 16 años heridos y extenuados. Esperamos se rectifique actitud contradictoria postulados defensa derechos humanos. Atto.

Hugo Cervantes

TEXTO COMPLEMENTARIO

EL ECUADOR Y LAS REGLAS DEL DERECHO*

Alfredo Vázquez Carrizosa

A la opinión pública le consta mi simpatía fervorosa por la nación ecuatoriana. No de ahora por cierto. Hace años dictaba en Bogotá una conferencia para demostrar la tremenda injusticia que significó en 1942, la extracción de la firma del plenipotenciario del Ecuador en un tratado que cercena el territorio de su patria en unos 200.000 kilómetros cuadrados y con documentos a la mano, recordaba los entretelones de la historia. Al estallar en este año el conflicto con el Perú, escribí otra página de sincero homenaje al Ecuador.

Mé encuentro ahora ante el deber de confesar una preocupación a pesar del sentimiento de amistad y respeto por la soberanía del país vecino. Los acontecimientos acaecidos en el sur de Colombia han revelado, como no podía sospecharse, una modalidad que no tiene asidero en los tratados vigentes entre la República de Colombia y la del Ecuador: la coordinación militar para la entrega de personas hacia ambos lados de la frontera, al margen de todo procedimiento de extradición. El ministro de Gobierno del Ecuador, Carlos Feraud Blum, en declaraciones a la prensa del 16 y 22 de este mes explicaba la situación de la siguiente manera:

a) "La devolución (de fugitivos) se efectuó luego de contactos entre jefes militares de Ecuador y de Colombia"⁹.

* Artículo reproducido de EL ESPECTADOR, 24 Marzo, 1981 por petición del autor.

9 "El Tiempo", 17.III.81.

b) "En 1980, el Gobierno de Colombia entregó *sin ningún trámite de extradición* a implicados en un caso de secuestro y asesinato. *Aplicando un principio de reciprocidad*, el gobierno del Ecuador resolvió devolver a los guerrilleros"¹⁰.

La extradición entre los dos países ha quedado abolida. Esto fluye, naturalmente, de las conclusiones de la XIII Conferencia de Comandantes de Ejércitos Americanos, reunida en Bogotá del 5 al 10 de noviembre de 1979, bajo la batuta del general Roberto Viola, presidente electo de la República Argentina, en la actualidad, dentro del orden de sucesión de una junta militar. La usanza de otros países sobre acuerdos internacionales importa menos que la de Colombia y tratándose de esta materia, la nación no puede sentirse obligada por acuerdos secretos que no hayan sido aprobados por el Congreso, al tenor del artículo 120, numeral 20 de nuestra Carta Fundamental.

Los procedimientos internacionales ordenados por tratados públicos no son opcionales sino obligatorios para las autoridades, tanto civiles como militares y hacen parte del derecho público interno. Sobre esa base, si entre Buenos Aires y Montevideo, por ejemplo, las personas buscadas por los servicios especiales pueden ser trasladadas subrepticamente de un lugar a otro, para Colombia y el Ecuador existen compromisos internacionales específicos en tres acuerdos internacionales, a saber:

1. La convención sobre asilo territorial suscrita en la Décima Conferencia Interamericana, (Caracas, 1954).
2. La convención sobre deberes y derechos de los estados en caso de luchas civiles, (La Habana, 1928).
3. El Acuerdo Bolivariano de Extradición, (Caracas, 1911).

Algo nos dice que las cancillerías de Bogotá y Quito no fueron consultadas al tomarse la decisión de la entrega de la última remesa de personas en dirección de nuestro país. Ni los ministerios de Gobierno. Al menos en esta altiplanicie, los titulares de estas carteras se mostraron abismados y sin noticias,

¹⁰ "El Siglo", 23.III.81.

cuando los reporteros indiscretos les preguntaron qué estaba ocurriendo en la frontera con el Ecuador. Si esto es así, el manejo de las relaciones internacionales y la aplicación de los tratados ha cambiado de despacho.

El fondo del problema radica en la calificación inicial que la Cancillería ecuatoriana le haya dado a los fugitivos que, del lado colombiano pasaron a la otra banda. El asilo correspondía definirlo soberanamente al Ecuador y los artículos 1 y 3 de la Convención de Caracas de 1954 disponen que, si bien, la concesión del asilo no es obligatoria, el Estado del refugio no está obligado tampoco a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos. La expulsión contraviene el espíritu que predomina en esa convención.

Podría argüirse que el asilo de los fugitivos colombianos del M-19 era inconveniente para el Ecuador. En ese caso, procedía aplicar la convención de La Habana, aprobada en la Sexta Conferencia Interamericana de 1928. El artículo 1o, párrafo 2o, del mismo instrumento obligaba al gobierno del Ecuador a “desarmar e internar toda fuerza rebelde que traspase sus fronteras, siendo los gastos de internación por cuenta del Estado donde el orden hubiese sido alterado”. Es, por analogía, la regla de la neutralidad del Derecho Internacional para las guerras entre naciones.

Si aún, el gobierno ecuatoriano no anhelaba ceñirse a esa disposición con el embarazo de un “campo de prisioneros”, están las reglas generales de la extradición, vigentes desde 1911, entre los dos países. Para cualquier caso de prófugos o fugitivos el Acuerdo Bolivariano establece la regla universal de que, el país de refugio hará la detención provisional, “si se produce por la vía diplomática un mandato de detención del tribunal competente”. (Artículo 9o.). Y se abre la correspondiente instancia judicial.

En el país, otrora consagrado a Francisco de Paula Santander, “El Hombre de las Leyes”, el canciller Lemos Simmons tiene la palabra para ilustrarnos sobre la entrega de personas en las fronteras sin mandato de detención y de orden militar.

II. DE LA ENTREGA A LA NORMA: UN ANALISIS JURIDICO

JUAN JARAMILLO
GERMAN PALACIO
EDUARDO RODRIGUEZ M.

*"Los gobiernos
firman pactos de no agresión.
Hombre común,
escribe tu testamento".*

BERTOLD BRECHT

INTRODUCCION

Los hechos sucedidos en el mes de Marzo de este año, que terminaron con la entrega de un grupo de cuarenta y ocho guerrilleros del Movimiento 19 de Abril, M-19, por parte de las fuerzas armadas ecuatorianas a las colombianas, suscitan toda una serie de interrogantes desde distintos puntos de vista.

Inicialmente, se pregunta uno con respecto a la posición internacional del gobierno ecuatoriano, el cual se había manifestado continuamente como un defensor de los derechos humanos, y que, al estilo del expresidente Carter, intentó adelantar una política internacional dentro del "marco del respeto de los derechos de los individuos". De allí que el gobierno del presidente Roldós ganó reputación de democrático y progresista en el ámbito latinoamericano, gracias a su posición en torno a los procesos nicaragüense y salvadoreño, a sus críticas a las dictaduras, etc.

En segundo lugar, nos inquietamos acerca de la función de los ejércitos en estos países. Porque si algo queda claro es que fueron los jefes militares quienes directamente acordaron

realizar la devolución de los guerrilleros, por encima de las normas internas de ambas naciones y de todos los convenios internacionales que regulan esta materia. Estamos viendo, pues, cómo la celebración de acuerdos internacionales, que dentro del régimen democrático-burgués generalmente se asigna al Presidente de la República, es usurpada de hecho por los comandantes castrenses.

Por otro lado, surge nuevamente el interrogante con respecto a cuáles serían las conclusiones de la XIII conferencia de Comandantes de Ejércitos Americanos, celebrada en Bogotá entre los días 5 y 10 de Diciembre de 1979: ¿Cuál será el contenido del llamado Plan Viola? ¿Cuáles las posibilidades políticas de este Plan, teniendo en cuenta la nueva prioridad en la política internacional Norteamericana contra el terrorismo?

Desde la perspectiva del derecho puede preguntarse: ¿Cuáles fueron las instituciones jurídicas y los procedimientos legales violados en esa ocasión?

Intentaremos realizar un análisis jurídico inicialmente, de las figuras del asilo y la extradición, tratando de dejar en claro su contenido y regulación, para contrastarlo con la práctica ya anotada; posteriormente haremos una descripción del procedimiento jurídico nacional para la extradición y finalmente trazaremos un cuadro de los comportamientos antijurídicos en que incurrió el gobierno colombiano.

Ahora bien, es necesario que quede claro que el carácter netamente jurídico de las presentes observaciones ante circunstancias tal palmariamente violatorias de la normatividad burguesa, por parte de sus propios agentes, no significa el cohonestar con circunstancias denominadas de "normalidad jurídica", pues tras esa aparente normalidad y, por ende, neutralidad del derecho y de sus procedimientos se esconde y vehiculiza todo el poder de dominación de clase de esta sociedad basada en la explotación del trabajo asalariado. Siendo así se ve la necesidad de una crítica igualmente severa a la pretendida normalidad jurídica, camino fecundo de la dominación burguesa y, por lo tanto, la vía más sutil y segura que conduce al patíbulo a la clase trabajadora*.

* En el aparte final de este artículo haremos unos breves comentarios en este sentido.

Luego, al señalar la violación del derecho por parte del mismo Estado, introduciéndonos para ello dentro de los marcos que nos impone la "ciencia jurídica", no lo hacemos con la pretendida intención de exigir la restauración del equilibrio perdido (igualdad, libertad, justicia...), sino con el único interés de mostrar las contradicciones en que se ve envuelto el poder, hasta llegar a pisar con sus propias botas la letra menuda de las leyes, que en múltiples ocasiones se ve llamado a exigir y poner como horizonte común de "todos los ciudadanos", cuando las situaciones de la lucha de clase desbordan los marcos normales de la dominación capitalista.

A. EL DERECHO DE ASILO

Aunque los autores afirman que esta institución tiene origen en las civilizaciones antiguas, en realidad, tal como la conocemos hoy tiene un origen reciente, la segunda mitad del siglo XIX con el advenimiento del liberalismo.

Hasta el siglo XVIII su beneficio se otorgaba a los delincuentes comunes, pues los representantes diplomáticos se negaban a proteger a los enemigos del gobierno local. En el mismo sentido operaba la extradición, que funcionaba en interés exclusivo de los gobiernos, pues su aplicación se dirigía precisamente a los enemigos de los soberanos, es decir, a los delincuentes políticos del momento.

A comienzos del siglo XIX el asilo se encamina a la protección de los perseguidos políticos, mientras se excluye a los delincuentes comunes. A este viraje en el asilo corresponde similar transformación en la figura de la extradición, la cual entra a circunscribirse únicamente a los llamados delitos comunes mientras permanece inoperante para los delitos políticos.

Existen dos clases de asilo:

1. Asilo territorial consistente en que, un ciudadano de un país solicita refugio en otro, internándose en su territorio.
2. Asilo diplomático o político, cuando el refugio se concede en las embajadas, legaciones, aeronaves o buques

militares o en la propia residencia del embajador. Este es el caso más frecuente de la petición de asilo. Su fin es precisamente convertirse en asilo territorial, luego de que el gobierno persecutor concede un salvoconducto al protegido, a petición del Estado protector.

El derecho de asilo es actualmente regulado por tratados o convenios internacionales entre los distintos Estados. En el caso colombiano, con respecto a los países latinoamericanos, las convenciones reguladoras del asilo son:

1. Acuerdo Bolivariano sobre extradición, realizado en 1911 en la ciudad de Caracas y suscrito por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, en el cual se declara el asilo como institución de derecho internacional.
2. La Convención de La Habana de 1928, resultado de la Sexta Conferencia Panamericana.
3. La Convención de Montevideo aprobada por la Séptima Conferencia Panamericana en 1933, que autoriza al Estado asilante para que califique el delito por el que se solicita al refugiado.
4. La Convención de Caracas suscrita en la Décima Conferencia Panamericana en 1954 que sintetiza los principios aceptados en La Habana y Montevideo y determina la obligación para el Estado persecutor de otorgar el salvoconducto al refugiado.

Según Luis Carlos Pérez, la práctica consuetudinaria del asilo en América Latina, fuente de inspiración para los tratados antes citados, ha creado "tres reglas de oro": a) Tienen derecho de invocar el asilo todos los perseguidos políticos sin discriminación alguna en cuanto edad, sexo, profesión, creencias religiosas, nacionalidad o raza. b) La calificación de la delincuencia política o de derecho común, corresponde primero al jefe de la misión diplomática y en definitiva al gobierno representado por ésta. c) El gobierno territorial está obligado a otorgar el salvoconducto para que el asilado salga del país sin riesgo contra su persona¹¹.

11. *Manual de derecho penal*, PEREZ, Luis Carlos, editorial TEMIS 1977, sexta edición, p. 49.

En definitiva, pues, podemos afirmar que el asilo ha sido reconocido en la práctica y en los tratados internacionales entre los países latinoamericanos como una institución jurídica de derecho internacional dirigida a garantizar el derecho de las personas a conservar su integridad personal, es decir, a utilizar la defensa legítima huyendo de su país para buscar refugio en otro.

Surge ahora un interrogante acerca de cuál sea la razón para conceder el asilo a perseguidos políticos. Creemos que el tratadista español Luis Jiménez de Asúa nos aporta la respuesta cuando dice: “Los escritores modernos plantean la no entrega de los delincuentes políticos fundándose en la índole misma de la infracción y en la falta de peligrosidad de esa clase de delincuentes que solamente lo son en el Estado en que se alzan, mientras que para los demás Estados no representa amenaza alguna. En efecto: el que levanta una revolución para implantar la república en su país no es temible si se refugia en un Estado republicano. Fuera del ambiente que les impulsa a rebelarse, estos individuos —a menudo de vida ejemplarísima— son o siguen siendo ciudadanos respetuosos de las leyes”¹².

El mismo autor nos ilustra sobre la forma de calificar un delito como delito político para efectos del asilo o de la extradición, según fuere el caso: “Con independencia del mal obrar de países o gobiernos queremos que quede aquí anticipado el acerto de que el delito político, para las finalidades de extradición, no puede desprender de la descripción objetiva sino más bien del móvil del sujeto, de la sicología del autor y, sobre todo del espíritu y del ambiente político del Estado de refugio y de aquel donde el delito se perpetró”¹³.

Finalmente, queda por anotar que el derecho de asilo se ha venido contemplando repetidamente en las distintas declaraciones sobre los derechos humanos como son:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, que en su artículo 14 dice: “1.- En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. 2.- Este derecho no

12. *Tratado de derecho penal*, T. II, JIMENEZ DE ASUA, Luis. Editorial Lozada S.A. Buenos Aires, segunda edición, 1958, p. 995.

13. *Op. cit.* p. 996.

podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

2. Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, de Bogotá de 1948, que en su artículo XXVII señala: “Toda persona tiene el derecho de buscar asilo y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”.

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos en San José de Costa Rica, de 1969, más conocida como pacto de San José, señala en su artículo 22, numeral 7, lo siguiente: “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”.

4. Declaración sobre el asilo territorial aprobada el 14 de diciembre de 1967 por la asamblea general de las naciones unidas, que en su preámbulo recuerda los principios formulados en la declaración universal de los derechos humanos, y en su artículo tercero estipula que “...ninguna persona amparada por la Declaración será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en territorio que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado en donde pueda ser objeto de persecución” 14.

Asimismo, esta declaración afirma que “...la situación de las personas que buscan asilo o disfrutan de él interesa a la Humanidad internacional, y señala que cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas, considerarán las medidas procedentes para aliviar la carga de ese Estado”¹⁵.

14. *La problemática mundial de los derechos humanos*. CAMARGO, Pedro Pablo. Ediciones fondo rotatorio universal La Gran Colombia, Bogotá, 1974, p. 154.

15. Op. cit. p. 154.

B. LA EXTRADICION

Etimológicamente la palabra extradición significa entregar fuera. Jurídicamente, la extradición “es un acto en virtud del cual un Estado solicita, ofrece o decide la entrega de un delincuente a otro Estado para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria contra él proferida”¹⁶.

La Corte Suprema de Justicia, sobre el particular ha dicho: “La extradición es un acto de derecho internacional en virtud del cual un Estado hace entrega a otro de un sujeto que ha cometido un delito en territorio y jurisdicción del Estado que formula la respectiva petición. Su fundamento descansa en un principio de solidaridad internacional, por el cual los Estados deben proporcionarse mutua ayuda, para que tenga cumplido efecto el postulado de defensa en relación con la represión de los delitos mediante la imposición de la respectiva sanción”¹⁷.

De lo anterior vemos que la extradición es un acto jurídico de carácter internacional, que como tal, implica una manifestación de voluntad por parte de un sujeto jurídico especial, el Estado, referente a la entrega de un individuo que ha infringido la ley y que por no encontrarse entre los límites territoriales en donde el Estado ejerce su soberanía no ha podido hacer efectiva su sanción.

Es un acto jurídico que, por versar sobre una materia especial en donde se involucra a otros Estados, tiene unas características peculiares que lo distinguen, así:

a) *En cuanto a los sujetos que intervienen:* Son los Estados Soberanos. En Colombia, las relaciones internacionales están a cargo del presidente de la República, a quien se le asigna la función anotada, de conformidad con el art. 120 numeral 20 que reza:

“Corresponde al Presidente de la República, como Jefe del Estado y Suprema autoridad administrativa. (...) 20— Dirigir las relacio-

16. *Derecho penal*, parte general. REYES, Echandía Alfonso. Ediciones Universidad Externado de Colombia, 1976, p. 75.

17. *Concepto*, 10 de diciembre de 1946, LXII, 202.

nes diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de Derecho Internacional: nombrar los agentes diplomáticos: recibir los agentes respectivos y celebrar con otros estados y entidades de Derecho Internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

Como vemos, es al Presidente de la República a quien constitucionalmente se le ha facultado la dirección de las relaciones internacionales pero, ¿a quién se le ha asignado la ejecución de la política internacional? Es precisamente el Ministerio de Relaciones Exteriores, el organismo que tiene a su cargo esta función. Por eso el art. 761 del Código de Procedimiento Penal asigna a este Ministerio la ejecución de las gestiones diplomáticas en lo que concierne a la extradición.

Para el caso que nos interesa podemos avanzar diciendo que el ejército colombiano está impedido para realizar dicha función y cualquier intento de ejercicio de la misma constituye una usurpación de esta función pública.

b) *En cuanto al objeto del acto:* El objeto sobre el cual versa la extradición es la entrega de un delincuente a fin de proseguirle el juicio penal que contra él se tramita o de hacerle efectiva una condena. El art. 759 del Código de Procedimiento Penal nos dice que la extradición se podrá solicitar cuando se trata de la entrega de un sindicado que esté dentro de los casos contemplados en los Convenios internacionales, o, a falta de éstos, de un *delito común* que tuviere señalada sanción privativa de la libertad no inferior a cuatro años.

El Convenio Bolivariano de 1911 sobre extradición, convertido en ley de la República (ley 26 de 1913) dice en su art. 4:

“No se acordará la extradición de ningún prófugo criminal si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él y ninguna persona entregada por cualquiera de los Estados contratantes al otro, será juzgada ni castigada por ningún crimen o delito político, ni por ningún acto conexo con él, cometido antes de su extradición...”.

Según podemos apreciar en la lectura de estos dos textos, la extradición tiene como objeto la entrega de personas que

han violado la ley penal, pero con una condición esencial sin la cual no es precedente: Que la violación de la ley penal no constituya o sea considerada como delito político. Luego, el carácter de delincuente político que puede revestir la persona solicitada impide que la institución de la extradición se configure; para que ésta tenga lugar, se necesita que se trate única y exclusivamente de los denominados delincuentes comunes.

Es apenas lógica esta precisión del objeto de la extradición, pues, de lo contrario, la institución jurídica del asilo pasaría a ser un mero hecho anecdótico en los cocteles de las embajadas y en los Ministerios de Relaciones Exteriores pero nunca alcanzaría a convertirse en un derecho jurídicamente reconocido.

c) *En cuanto a su formalidad:* El art. 761 del C.P.P., nos dice que es el Ministerio de Relaciones Exteriores quien adelantará las gestiones diplomáticas necesarias para obtener del gobierno extranjero la extradición del procesado. Igualmente, el art. VI del citado Convenio Bolivariano dice: "La solicitud de extradición deberá hacerse precisamente por la vía diplomática".

De lo anterior se deduce que la extradición, como acto jurídico de derecho internacional, se reviste de una formalidad procesal fundamental: Que su tramitación se haga por los canales de la vía diplomática y para el caso de Colombia, esta vía diplomática está a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores como ejecutor de la política internacional del Estado colombiano, la cual, está bajo la exclusiva dirección del Presidente de la República.

Acudiendo al caso concreto y comparándolo con los elementos jurídicos anteriormente mencionados, tenemos:

1. La entrega de los guerrilleros se realizó a través de un acuerdo entre los militares de los dos países y no mediante un acto de gobierno a gobierno y, por tanto, prescindiendo de la formalidad de la vía diplomática.

2. Es indudable el carácter de delincuentes políticos que tienen los integrantes del Movimiento 19 de Abril, carácter que ha sido confirmado en forma pública e inobjetable por medio del Consejo Verbal de Guerra que se les adelantó

en la ciudad de Ipiiales, al cual fueron convocados por el delito político clásico como es el de la rebelión.

3. Contra la gran mayoría de los guerrilleros entregados por el ejército ecuatoriano no se estaba cursando proceso penal alguno, ni existía en su contra sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta las pasadas consideraciones concluimos que la extradición como institución jurídica no podía configurarse y por consiguiente la solicitud de extradición no tenía ninguna posibilidad de prosperar. Por el contrario, la figura del asilo territorial se acomodaba perfectamente, pues se cumplían todos los requisitos para ser otorgada. Por lo tanto, el instituto jurídico de la extradición como el del asilo, fueron completamente desconocidos e ignorados por las prácticas militares.

C. EL PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICION EN COLOMBIA

Si el Estado colombiano hubiera querido ceñirse a sus propias normas hubiera debido seguir el procedimiento que estudiaremos a continuación.

Existen dos clases de extradición.

a) *Extradición activa*: “Es la que realiza el Estado en cuyo territorio fue cometido el delito para que le sea entregado el delincuente por el Estado donde ha buscado el refugio con el objeto de juzgarlo o hacerle efectiva una sentencia condenatoria”¹⁸.

b) *Extradición pasiva*: Es la recíproca de la anterior, o sea, es la que realiza el Estado donde se encuentra el delincuente. El hecho de que el Estado que tiene en su territorio al delincuente ofrezca al otro Estado la extradición del mismo “...no constituye extradición activa, porque siempre tal extremo corresponde al Estado que tiene derecho a solicitarla. El ofrecimiento no quita el carácter de pasividad correspondiente al Estado que la concede o niega”¹⁹.

18. REYES, E. op. cit. p. 75.

19. *Curso de derecho penal general*, GAITAN Mahecha Bernardo, editorial Lechner, p. 75.

La importancia de esta distinción estriba en el procedimiento a seguir, que varía tratándose de una u otra. La extradición pasiva se encuentra regulada en los arts. 733 a 738 del CPP y en los arts. 1 al 18 del Decreto 2200 de 1938.

La extradición activa está reglamentada en los arts. 759 al 762 del CPP y en los arts. 19, 20 y 21 del Decreto 2200 de 1938.

Aquí nos interesa la extradición activa en razón a que Colombia es el sujeto activo de la extradición y, por ende, quien debió solicitarla. En lo que hace referencia a la extradición pasiva, ésta requerirá un estudio de la legislación propia del Estado ecuatoriano.

El art. 17 del CP colombiano estipula:

“La extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los Tratados públicos. A falta de estos el gobierno solicitará, ofrecerá o concederá la extradición conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal. La extradición de colombianos se sujetará a lo previsto en tratados públicos. En ningún caso Colombia ofrecerá la extradición de nacionales, ni concederá la de los sindicados o condenados por delitos políticos”.

Como vemos, cuando existe un tratado internacional, Colombia debe ceñirse a lo expuesto en el mismo y a falta de éste debe entrar a observar la ley general que a nivel interno rige para ello. Es decir, el ordenamiento jurídico colombiano tiene un carácter subsidiario tratándose de esta materia.

Todo convenio internacional no sólo obliga al Estado colombiano por ser signatario de él, sino también por el hecho de que para su ratificación necesita haber sido aprobado por el Congreso de la República mediante ley. Así lo expresa el Art. 76 de la Constitución Nacional en su numeral 18, que al señalar las funciones del Congreso dice: “Aprobar o improbar los Tratados o Convenios que el gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional...”

Ahora, en relación a las normas legales que regulan el instituto de la extradición, ¿qué jerarquía tienen los tratados internacionales que Colombia ha suscrito? Las leyes aprobatorias de los Tratados internacionales priman sobre los códi-

gos y las leyes ordinarias porque son de carácter especial, son un contrato internacional, como muy bien lo anota el Dr. Vázquez Carrizosa²⁰. Y en el mismo sentido se pronuncia la Corte: “Como entre Colombia y Ecuador existe un acuerdo sobre extradición, suscrito por los países bolivarianos el 18 de julio de 1911, y ratificado en nuestro país por la ley 26 de 1913, las disposiciones del acuerdo priman sobre los principios generales”²¹.

En este orden de ideas, debemos proseguir preguntándonos: ¿Qué tratados tiene Colombia con el Ecuador sobre extradición?

Dos son los tratados que ha celebrado Colombia con el Ecuador sobre extradición, a saber:

El celebrado en el Congreso Bolivariano de 1911 (reunido en Caracas) con la participación de varios países (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela) y aprobado por medio de la ley 26 de 1913, y el celebrado en la convención multilateral sobre extradición, de Montevideo (Séptima Conferencia Internacional Americana), aprobado mediante la ley 75 de 1935.

De estos dos tratados se encuentra plenamente en vigor el tratado de 1911 por expresa disposición del artículo 21 de la ley 75 de 1935 que reza:

“La presente convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha del actual estén en vigor entre los estados signatarios. No obstante, si alguno de aquellos dejara de regir, entrará de inmediato la presente convención entre los estados respectivos, en cuanto cada uno de ellos hubiere cumplido con las estipulaciones del artículo anterior”.

En su parte final, la misma ley estipula:

“La delegación del Ecuador, tratándose de las naciones con las cuales su país tiene celebradas convenciones sobre extradición,

20. *Iglesia y justicia militar*, Controversia No. 74, p. 16.

21. *Concepto*, 27 de marzo de 1947, LXIII, 145.

acepta las estipulaciones aquí establecidas en todo aquello que no estuviera en desacuerdo con aquellas convenciones”.

Sin embargo, tenemos que andar con cuidado en el entendimiento del art. 17 del CPP, pues una rápida lectura del texto nos podría conducir a cerrar el Código de Procedimiento Penal y dirigir toda nuestra atención al Convenio internacional, situación esta que nos haría incurrir en un gravísimo error.

El convenio bolivariano de 1911 regula lo referente a la clase de delitos por los cuales se puede conceder la extradición, como las excepciones hechas a este principio, las condiciones que deben reunirse y, lo relacionado con la detención y entrega del extraditado, pero no menciona, y bien lo hace, pues hace parte del fuero interno de los Estados lo referente al procedimiento que debe seguir el Estado solicitante para poder elevar la petición de extradición al Estado pasivo. O sea, lo referente a la autoridad competente que puede iniciar a nivel interno la petición, los organismos que intervienen en el estudio de la misma, hasta llegar a su formulización.

Este procedimiento es precisamente el regulado por el CPP, en tratándose de la extradición activa.

Luego, estas normas procedimentales de la codificación colombiana tienen que entrar en vigor pues son estrictamente necesarias para poner en movimiento el procedimiento de extradición.

Sin embargo, teniendo claro la operancia de estas normas procedimentales, vemos que podría existir cierta dificultad en cuanto hace referencia a la norma que obliga al estado colombiano cuando comparamos el artículo 759 del C de PP y el artículo VIII del convenio en mención, pues mientras el primero ordena que para hacer procedente la petición de extradición es necesario que sobre el extraditado exista por lo menos auto de proceder (llamamiento a juicio), el segundo ordena que la solicitud debe estar acompañada como requisito mínimo del auto de detención.

Si hemos afirmado anteriormente que estas disposiciones del C de PP son de necesario cumplimiento, ¿cómo podemos solucionar esa aparente contradicción ante el requisito

exigido por el convenio (auto de detención) que es más severo y el exigido por el C de PP (auto de proceder) que es más benévolo? La Ley 26 de 1913 (aprobatoria del Convenio Bolívariano de 1911) al exigir como requisito para solicitar la extradición el auto de detención lo que establece es una prueba mínima de responsabilidad del individuo solicitado, para que la petición de extradición pueda considerarse, pues de lo contrario, se podría pedir la entrega de cualquier persona al puro arbitrio del estado solicitante sin que medie causa o razón jurídica que sustente el pedimento. Este requisito es obligación para los estados contratantes, sin el cual no se puede exigir que el tratado internacional sea cumplido, pero no impide que el estado que solicita la extradición se imponga un tratamiento más estricto. O sea, cuando Colombia reviste el carácter de sujeto activo en la extradición, ésta debe sujetarse al requisito del art. 759; por el contrario, cuando es a ella a quien se solicita la entrega de un individuo objeto de la extradición debe aceptar la petición aun en el caso de que sobre el individuo exista tan sólo auto de detención o su equivalente en el país solicitante.

Por último y a riesgo de producir fatiga, es procedente traer a colación el principio de la favorabilidad consagrado tanto en la Constitución Nacional (artículo 26) y en el Código de Procedimiento Penal (artículo 6) que rezan así:

Artículo 26: Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante tribunal competente, y observando las formalidades propias de cada juicio. *En materia criminal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable* (subrayado nuestro).

Artículo 6o.: Principio de favorabilidad: En todas las materias relacionadas con el procedimiento penal y con las personas vinculadas al proceso, la ley permisiva o favorable, pero la que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación o ritualidad del proceso, se aplicará desde que entre a regir.

Es a todas luces evidente que la norma del C. de P.P. es más favorable al procesado que la norma citada del convenio de 1911, y de no ser aplicada, violaría el principio anteriormente mencionado.

Un entendimiento así no sólo se ciñe a una sana interpretación de las normas legales que nos están ocupando sino, que al sujetarse Colombia a los mismos, no estaría violando los derechos constitucionales y legales de las personas sobre las cuales se solicita la extradición, como tampoco violando el convenio internacional en referencia, si no más bien, reglando su conducta de conformidad al ordenamiento jurídico y sin dejar de tener como base la ley 26 de 1913 que es ley especial y por ende, de aplicación preferencial.

Habiéndonos permitido este breve recuento podemos proseguir con la presentación del procedimiento que debió adelantar el Estado colombiano para este caso específico. El procedimiento para la solicitud de extradición, se configura en dos momentos:

1. Momento jurisdiccional-administrativo

Hace referencia a todos los trámites previos que se realizan al interior del estado colombiano para poder elevar la petición de extradición, mediante la vía diplomática al estado que le sirve de refugio al delincuente. Para que sea procedente la solicitud, ésta debe provenir del juez o tribunal que conoce en primera o única instancia el proceso que se le sigue al individuo solicitado, quien deberá dirigir la solicitud al Ministerio de Justicia acompañándola de la copia del auto de proceder y de todos los documentos que estimare conducentes (artículo 759 del C de PP).

Una vez que el Ministerio de Justicia tenga conocimiento de dicha solicitud deberá hacer un estudio de la misma con el objeto de determinar si la solicitud de extradición cumple con los requisitos de ley y en tal caso remitirá el expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste, de conformidad a los convenios internacionales, adelante las gestiones diplomáticas para obtener del gobierno extranjero la extradición del procesado (artículo 761 del C de PP), en caso contrario, devolverá el expediente al tribunal de origen para que complete la documentación. Es importante anotar, que el estado colombiano para que pueda hacer una solicitud de extradición requiere que la persona que se solicita esté siendo juzgada por un delito previsto en los convenios internacionales, o, a falta de éstos de un delito común que tuviere señala-

da sanción privativa de la libertad no inferior a 4 años (artículo 759 del C de PP).

2. *Momento diplomático*

Una vez surtido el trámite anterior el estado colombiano, mediante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entra en comunicación con la cancillería del estado requerido (Ecuador) mediante la demanda o solicitud de extradición, la cual deberá contener la sentencia condenatoria si el prófugo hubiese sido juzgado y condenado; o del auto de proceder (y no del auto de detención como atrás habíamos dicho) dictado por el tribunal competente.

Este auto de proceder deberá incluir:

1. La designación exacta del delito.
2. La fecha de su consumación.
3. Declaraciones y pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho auto.

La solicitud deberá contener los siguientes anexos:

1. Copia del texto de la ley aplicable al caso, y
2. Las señas de la persona reclamada en cuanto sea posible.

La documentación anterior deberá ser presentada en original o en copia debidamente autenticada.

En la demanda se puede solicitar la detención provisional del individuo solicitado, de conformidad al artículo IX del convenio, pero para ello se debe anexar el "mandato de detención mandado por el tribunal competente". Igualmente, es posible solicitar la detención provisional del extraditado aun no habiéndose formalizado la solicitud de extradición, en los siguientes casos:

1. Cuando el estado solicitante avisa al estado requerido, por la vía diplomática, mediante comunicación aun telegráfica de que existe un mandato de detención.

2. En casos de urgencia, principalmente cuando se tema la fuga del reo, la detención provisional, solicitada directamente por un funcionario judicial, puede ser acordada por una autoridad de policía o por un juez de instrucción del lugar en donde se encuentra el prófugo.

Una vez que la solicitud de extradición ha sido de conocimiento del estado requerido, éste, de acuerdo al procedimiento interno establecido para el efecto, la tramitará hasta llegar a una respuesta de la misma. Como para efectos de este artículo no es nuestro interés estudiar la legislación ecuatoriana, solo diremos que éste no podrá conceder la extradición solicitada cuando se esté frente a las siguientes circunstancias:

1. Cuando el hecho por el cual se pide al reo se considere en el estado requerido (Ecuador) como delito político o hecho conexo con él.
2. Cuando la persona objeto de la extradición prueba que ésta se ha hecho con el propósito de juzgarle o castigarle por un delito político o hecho conexo con él.
3. Si con arreglo a las leyes de uno u otro estado no excede de 6 meses el máximo de la pena aplicable a la participación que se impute a la persona reclamada en el hecho por el cual se solicita la extradición (Sic).
4. Cuando según las leyes del estado al cual se dirige la solicitud hubiere prescrito la acción a que estaba sujeto el enjuiciado o condenado.
5. Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad o ha cumplido su pena o si los hechos imputados han sido objeto de una amnistía o de un indulto.

Tratándose de los numerales 1 y 2, el individuo objeto de la extradición puede pedir al estado requerido que se considere si los hechos por los cuales se le requiere revisten el carácter de delito político o conexo con él.

Una vez que se ha obtenido la decisión por parte del Estado requerido sobre la solicitud de extradición, en caso afirmativo éste pondrá en disposición a la persona que se re-

clama y, a partir de este momento el Estado requirente tendrá un plazo de tres meses para determinar el lugar de la entrega²², y realizar todos los actos necesarios conducentes a recibir a la persona solicitada. Vencido este término y si el Estado solicitante no hubiere dispuesto de la persona requerida se pondrá en libertad, y no podrá ser detenida nuevamente por el mismo motivo.

Por último, es importante resaltar que tanto el Estado colombiano como el ecuatoriano se comprometieron a no juzgar ni castigar a la persona objeto de la extradición por ningún crimen o delito político, ni por ningún acto conexo con él, cometido antes de su extradición*.

De todo lo anterior es fácil concluir que el pasado Consejo Verbal de Guerra que se siguió en Ipiales estaba íntegramente viciado de nulidad, pues fue abiertamente violatorio de la ley penal y de la ley aprobatoria del convenio internacional.

D. ILICITOS PENALES CONFIGURADOS

Basta remitirnos tan solo al Código Penal Colombiano para advertir que la práctica militar del ejército colombiano se pasea en varias veces por su articulado.

Nos limitaremos a transcribir los tipos penales que a nuestro entender reglan la conducta del ejército colombiano:

Artículo 114: "Instigación a la guerra. El colombiano, o el extranjero que deba obediencia a la nación, que realice

22. Ley 26 de 1913, artículo XV; "La persona que haya de ser entregada se conducirá al puerto del Estado requerido que indique el gobierno que ha hecho la solicitud a su agente diplomático, a cuyas expensas será embarcado".

* El artículo 7o. del Código de Justicia Penal Militar dice así:

"La ley penal militar colombiana se aplica a todos los habitantes del territorio nacional que la infrinjan, salvo las excepciones reconocidas por el derecho internacional..."

Es precisamente el artículo IV de la ley 26 de 1913 el que establece la excepción mencionada:

"No se acordará la extradición de ningún prófugo criminal si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o conexo con él, y ninguna persona entregada por cualquiera de los Estados contratantes al otro será juzgada ni castigada por ningún crimen o delito político cometido antes de su extradición..."

actos dirigidos a provocar contra Colombia guerra u hostilidades de otra u otras naciones, incurrirá en prisión de diez a veinte años.

Si hay guerra o se producen las hostilidades, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte”.

Artículo 152: “Abuso de autoridad por acto arbitrario o injusto. El empleado oficial que fuera de los casos especialmente previstos como delito, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario o injusto, incurrirá en multa de un mil a diez mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas de seis (6) meses a dos (2) años”.

Artículo 159: “Empleo ilegal de la fuerza pública. El empleado oficial que tenga el concurso de la fuerza pública o emplee la que tenga a su disposición, para consumar acto arbitrario e injusto, o para impedir o estorbar el cumplimiento de orden legítimo de otra autoridad, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años, multa de un mil a veinte mil pesos e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término”.

Artículo 162: “Abuso de función pública: El empleado oficial que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años e interdicción de derechos y funciones públicas hasta por el mismo término”.

Artículo 274: “Detención arbitraria especial. El empleado oficial que sin el cumplimiento de los requisitos legales reciba a una persona para privarla de libertad o mantenerla bajo medida de seguridad, incurrirá en arresto de seis (6) meses a dos (2) años y pérdida del empleo.

Podemos concluir entonces, que la conducta del ejército colombiano no sólo violó los convenios internacionales que ha suscrito Colombia sobre extradición y asilo, sino que, a nivel de la legislación interna configuró los tipos penales que atrás mencionamos.

En tanto, nos muestra el obstinado propósito que tiene de seguir al margen de las leyes al instalar un nuevo Consejo

Verbal de Guerra en Ipiales contra los colombianos entregados por el Ecuador.

Estos actos arbitrarios y totalmente injurídicos, tan solo son pequeñas insinuaciones de lo que significan los pactos entre los ejércitos latinoamericanos y de la situación de inseguridad y debilidad en que se encuentran los pueblos dominados y juzgados por regímenes omnímodos y autoritarios como los nuestros.

Pero, de lo que sí estamos seguros es que éstos países serán los primeros en hacerse presentes en el próximo coloquio o asamblea internacional que se realice para debatir sobre la importancia de la democracia y del Estado de Derecho.

Mientras tanto, seguiremos escuchando discursos como el pronunciado por el primer mandatario de la nación a propósito de la culminación del asunto de la Embajada Dominicana, a comienzos del año pasado, y que en alguno de sus apartes dice:

"...Dichas palabras representan a su turno, el mayor triunfo de las normas de derecho en este país de leyes que desde los días iniciales de la independencia hasta los tiempos actuales ha proclamado con orgullosa sencillez su respeto al orden jurídico.

"...No estoy dispuesto a invadir las órbitas del Estado que la constitución ha confiado al cuidado de los legisladores y de los jueces. El ejecutivo tiene la suya propia y no traspasará sus límites. Los colombianos pueden estar seguros de que desde la presidencia de la república no se violarán la Constitución ni las leyes y de que sin estridencias pero con firmeza, se ejercerá la autoridad para defender la vida, la honra y los bienes de todos los habitantes del país..."²³.

"El gobierno no puede, de ninguna manera, negociar su condición de Estado de derecho. Es un Estado con leyes, con una Constitución que va a cumplir 100 años, con una larga tradición jurídica y democrática y mi responsabilidad como presidente es muy grande, porque tengo que defender las instituciones de un país que me ha confiado su historia"²⁴.

23. *Consigna*, No. 159, Abril 30 de 1980, p. 7 y ss.

24 Declaración del presidente Turbay Ayala en entrevista concedida al *Washington Post*, en *Consigna* No. 157, Marzo 30 de 1980, p. 25 y ss.

E. UNA CRITICA NECESARIA

Como lo habíamos advertido en los renglones anteriores, consideramos de suma importancia hacer un esfuerzo para tratar de escaparse del estrecho marco jurídico-burgués. Nuestra pretensión no es tanto sentar la "posición correcta" sino simplemente presentar algunos elementos que permitan hacer una crítica de lo jurídico. En esta dirección apuntan las siguientes observaciones.

Una mirada retrospectiva al período presidencial de Turbay no puede omitir un debate central que ha captado tanto las energías del gobierno como las de la atomizada izquierda colombiana y las del disperso movimiento popular. El nudo de la controversia alude al problema de la democracia, pero particularmente al asunto de la vigencia de los derechos humanos y en general al Estado de Derecho.

Si bien, ahora nos ocupa la violación del Derecho de Asilo y de las normas sobre la extradición, con anterioridad fueron las torturas, los allanamientos irregulares, el desconocimiento del Derecho de Defensa por múltiples vías y toda una cadena de irregularidades que han hecho avergonzar a la diosa de blancas vestiduras que desde el siglo XVIII ilumina los senderos del "progreso" y el "perfeccionamiento moral". Pero quizás, lo que más enciende la "ira democrática" es que sea el propio estado burgués quien a pesar de todas esas flagrantes violaciones de sus propias reglas de juego, se empecine en reafirmarlas, en aferrarse a ellas, en constreñir a sus súbditos para obligar a su cumplimiento. Es como el tahúr tramposo que no permite hacer trampas a sus contricantes; pero con un agravante: es el dueño del casino!

¿Cómo podemos dar cuenta de la contradicción? ¿Qué explicación le damos a esta incongruencia? ¿Será que la libertad e igualdad se utilizan simplemente de manera demagógica? ¿Será que se trata de un arma ideológica, pero en el sentido de que la libertad y la igualdad en realidad no existen y por consiguiente, éste puede llegar a constituirse en horizonte revolucionario?

Este aparte pretende, a su manera, absolver algunos de los cuestionamientos formulados.

1. *Dominación, Violencia y Derecho*

Las relaciones de dominación necesariamente están permeadas en su totalidad por la violencia.

Sin embargo, estamos acostumbrados a pensar la dominación simplemente como un mecanismo de represión, de censura, de tanques y bayonetas. La concesión, la permisión, la libertad, el placer serían por el contrario, las manifestaciones de la rebelión contra el poder establecido, signo de las conquistas, medio ambiente adecuado para las luchas y hostil a la dominación. Y en realidad, esta concepción es sorprendente: el capitalismo ha desarrollado las fuerzas productivas casi hasta el infinito; ha manipulado y transformado la naturaleza de manera asombrosa; hoy toda ciencia ficción está emparentada con la realidad posible y cercana; pero seguimos concibiendo el poder de esa forma simplificada y primitiva.

Pues bien, tendremos que empezar a reconocer que la dominación consubstancial a la misma, no es tan sólo aquella que se ejerce con las armas de signo negativo, con las armas del castigo, del temor o de la supresión. Por el contrario, es el Modo de Producción Capitalista quien ha pretendido presentarse, si se le compara con un supuesto "oscurantismo" propio de otros modos de producción anteriores, como el resultado del contrato, vale decir, del acuerdo de voluntades, del consenso, de la libertad de la igualdad. Con él la violencia habría quedado en el sótano reservada para quienes perturban el edén de los derechos del hombre y sólo con este fin le sería permitido al Estado utilizarla. Es precisamente, ésta, una forma particular del Modo de Producción Capitalista de ejercer la violencia de clase.

Pero lo paradójico, es que el consenso existe. El Estado, el derecho y la ideología burguesa lo han creado como una realidad. Ellos proponen una persona (natural o jurídica), un sujeto de derecho, montada sobre los atributos de la libertad, la igualdad y la propiedad. Este es el complemento necesario del comprador-vendedor de la esfera de la circulación. Sin él las transacciones no serían posibles. Sin él ningún contrato podría realizarse. Sin él el poseedor de dinero, la "larva de capitalista" no podría comprar la fuerza de trabajo, la única mercancía generadora de riqueza. Es con este sujeto, como se nubla la contradicción de clases, ya que en la circulación sólo

existen propietarios libres e iguales. Es con la realidad de la circulación²⁵ como se oscurece la explotación, con la circulación se oculta que a la mercancía fuerza de trabajo no se le retribuye por todo el valor que ella genera. Con la realidad de la circulación se esfuma la violencia. Cuando ella aparece se nos presenta como un foganazo y reaccionamos indignados; así también olvidamos que la presencia constante del sujeto de derecho, de la libertad y la igualdad son el virus mismo de la violencia. Como desde ya los tenemos inoculados en nuestras venas, en nuestros cuerpos, en la vida cotidiana, ya no percibimos su presencia sutil y persistente. En una palabra, con la realidad de la circulación, la agresión y la desigualdad de la producción es borrada. El mundo de las mercancías aparece como el mundo natural del intercambio de los productos. El Estado y el derecho reaparecen externos a ella. Se convierten en formas suprahistóricas. Intervienen desde "fuera" a la economía. Pueden servir de árbitros en las relaciones económicas.

Entre tanto, la violencia abierta, la represión, debe aparecer distante, separada de la "paz" social y de la política, se le exila en un aparato externo y específico²⁶. Aparece confinada en las fuerzas armadas o en las fuerzas policivas. Aquí se reconoce la violencia; en cambio, la obligación de venderse en el mercado de trabajo es voluntad. El trabajo mismo aparece como la dignificación del hombre.

25 Cuando se habla de la circulación, lo mismo que de la producción es necesario empezar a pensar en estos fenómenos no como términos económicos. Se trata de concebir que estas esferas que la ideología burguesa busca convertir en entes económicos separados de las "superestructuras", involucran en sí mismas la totalidad social. Este es el camino que ha seguido la denominada escuela de la "lógica del capital", que en el plano nacional tiene a sus principales defensores a Fernando Rojas y Víctor M. Moncayo.

26 Como ejemplo, pueden citarse las siguientes frases del expresidente Lleras Camargo: "La política es el arte de la controversia por excelencia. La militancia es el arte de la disciplina. Cuando las fuerzas armadas entran a la política, lo primero que se quebranta es su unidad porque se abre la controversia en sus filas. El mantenerlas apartadas de la deliberación pública no es un capricho de la Constitución, sino una necesidad de su función (LLERAS CAMARGO, A. citado por TURBAY, J.C. en "El papel de las Fuerzas Armadas en el Estado Democrático", en *Consigna*, No. 149, Noviembre 15 de 1979).

2. *La Violación del Derecho y las Luchas Populares*

Como hemos visto la dominación capitalista genera un sujeto de derecho, indispensable para la circulación mercantil. Este sujeto transporta en sus entrañas los elementos centrales de la ideología burguesa: la libertad, la igualdad y la propiedad. El sujeto es una realidad material, lo mismo que sus particulares atributos. El Modo de Producción Capitalista no puede suprimirlo so pena de descubrir crudamente que tras del propietario se agazapa el esclavo. En consecuencia el Estado capitalista requiere del derecho mismo; él es su propia sangre.

Por tanto, cuando se reclama como su defensor, cuando le rinde ofrendas no debe verse este acto simplemente como demagogia. Se afirma y aferra a él ya que lo cruza de cabo a rabo. El es la forma predominante del ejercicio del poder. Es en este sentido como se deben entender las siguientes palabras de Turbay, que como gobernante a su turno, se ocupa en reafirmar: "Para nosotros es imposible destruir, bajo el influjo de cualquier amenaza, el patrimonio jurídico que Colombia paciente y laboriosamente ha acumulado en sus 170 años de vida republicana. Varias veces he afirmado que en mis manos no se disolverán las instituciones democráticas y he dicho que entregaré a mi sucesor, indemnes y sin mácula las instituciones que juré defender cuando asumí la presidencia de la República"²⁷.

Sin embargo, cuando los mecanismos de integración se van agotando, cuando el carácter de las luchas desbordan los marcos que se les trazan, vale decir, cuando a pesar de las prohibiciones, el sindicato interviene en política, me explico, más bien cuando desconoce en su actividad las fronteras, entre la economía y la política cuando los términos y etapas de las huelgas se irrespetan y en cambio se acude a las operaciones tortugas, los paros sorpresivos y de solidaridad, cuando se sobrepasan los marcos de la fábrica, cuando los estudiantes desnudan y denuncian el falaz carácter neutral de la educación y reconocen en ella el sello de clase, cuando la lucha no se encierra en el "ring" parlamentario, el cuadrilátero donde la burguesía quiere encerrar la política para evitar reconocer

27. El Colombiano, 28 de Abril de 1980.

que el poder está inmerso en todas las relaciones sociales, en la escuela, en la familia, en la ciencia, en las relaciones sexuales, a más de la fábrica, la prisión, el hospital psiquiátrico, es en ese momento, cuando la letra menuda de los códigos empieza a sufrir los rigores de la arbitrariedad despótica; cuando empieza a ser irrespetado; el debido proceso, violado; la igualdad, desconocida y la libertad mancillada. Pero es justo en ese instante, cuando a la casta libertad, con todos sus encantos, se le destiñen los afeites, se le corre el maquillaje y aparece im- placable, como lo que también es: un grillete.

No obstante y a pesar de todo el Estado burgués no reniega completamente del Estado de Derecho. Es él nuevamente su justificación. Si antes el problema era defenderlo, ahora buscará restablecerlo. Somoza hasta su muerte se declaró el defensor de los derechos humanos, que los comunistas querían destruir.

Como el capital tiene distintos voceros que propugnan por su reproducción a través de múltiples caminos, cada vez que advierte que las libertades son irrespetadas, empieza por medio de alguno(s) de ellos a lanzar sus anzuelos reclamando nuevamente su vigencia plena.

Por eso las luchas populares no deben dejarse atrapar por ese horizonte alucinador. Tendrán que descubrir la ambigüedad de la lucha que este sendero le enseña. Quizás no tengan más remedio que luchar en esos marcos pero simultáneamente contra ellos.

3. *Conclusión*

Como se ha visto, las figuras jurídicas de la extradición y el asilo, pero especialmente los procedimientos establecidos para hacerlos efectivos, se basan en los principios que informan el derecho; la libertad y la igualdad. En el caso que se ocupa la presente controversia ha mostrado cómo ellos han sido violados. Al fin y al cabo su objetivo es la dominación. Si se tiene en cuenta la magnitud de la presa el pecado cometido no pasa de ser venial. Como es de esperarse será perdonado. Sin embargo, el Estado seguirá comulgando y excomulgando. ¿Acaso quién no tiene fallas?

A N E X O

LEY 26 DE 1913

(OCTUBRE 8)

por la cual se aprueba un Acuerdo sobre extradición.

El Congreso de Colombia,

visto el Acuerdo sobre extradición, suscrito en Caracas el día 18 de julio de 1911 por los Plenipotenciarios del Ecuador, Bolivia, el Perú, Colombia y Venezuela al primer Congreso Boliviano reunido en la capital de Venezuela, Acuerdo que a la letra dice:

ACUERDO

sobre extradición.

Los infrascritos Plenipotenciarios de las Repúblicas del Ecuador, Bolivia, Perú, Colombia y Venezuela, previo el canje de sus respectivos plenos poderes, convienen en el siguiente

ACUERDO

sobre extradición.

ARTICULO I

Los Estados contratantes convienen en entregarse mutuamente, de acuerdo con lo que se estipula en este Acuerdo, los individuos que procesados o condenados por las autoridades judiciales de uno cualquiera de los Estados contratantes, como autores, cómplices o encubridores de alguno o algunos de los crímenes o delitos especificados en el artículo 2o, dentro de la jurisdicción de una de las Partes contratantes, busquen asilo o se encuentren dentro del territorio de una de ellas. Para que la extradición se efectúe es preciso que las pruebas de la infracción sean tales, que las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo o enjuiciado justificarán su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa o frustración del crimen o delito se hubiese verificado en él.

ARTICULO II

La extradición se concederá por los siguientes crímenes y delitos:

1. Homicidio, comprendiendo los casos de parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento y aborto.

2. Heridas o lesiones causadas voluntariamente, que produzcan la muerte sin intención de darla, una enfermedad mental o corporal cierta o que parezca incurable, la incapacidad permanente para trabajar, la pérdida o la privación del uso absoluto de la vista o de un miembro necesario para la propia defensa o protección, o una mutilación grave.

3. Incendio voluntario.

4. Rapto, violación y otros atentados contra el pudor.

5. Abandono de niños.

6. Sustracción, ocultación, supresión, sustitución o suposición de niños.

7. Asociación de malhechores, con propósito criminal comprobado, respecto a los delitos que dan lugar a la extradición.

8. Bigamia y poligamia.

9. Robo, hurto de dinero o bienes muebles.

10. Fraude que constituya estafa o engaño.

11. La rapiña o la extorsión, debidamente sentenciada por los Tribunales de justicia, según la legislación respectiva.

12. Abuso de confianza.

13. Falsificación de papeles o emisión de papeles falsificados; falsificación de documentos oficiales del Gobierno, de las autoridades públicas o de los Tribunales de justicia, o la emisión de la cosa falsificada.

14. Falsificación o alteración de moneda, ya acuñada, ya de papel, o de títulos de deuda, creados por los Gobiernos Nacionales, de los Estados, Provinciales o Municipales, o de cupones de estos títulos, o de billetes de banco, o la emisión o circulación de los mismos.

15. Falsificación o alteración de sellos, timbres, cuños, estampillas de correo y marcas de los Gobiernos respectivos, de las autoridades y de la Administración Pública; y el uso, circulación y expedio fraudulento de dichos objetos.

16. Malversación cometida por funcionarios públicos; malversación cometida por personas empleadas o asalariadas, en detrimento de aquellas que las emplean.

17. Cohecho y concusión.

18. Falsos testimonios o falsas declaraciones de testigos, expertos, o el soborno de testigos, expertos o intérpretes.
19. Bancarrota o quiebra fraudulenta y fraudes, cometidos en las quiebras.
20. Destrucción u obstrucción voluntaria e ilegal de ferrocarriles, que pongan en peligro la vida de las personas.
21. Inundación y otros estragos.
22. Delitos cometidos en el mar:
 - a) Piratería, ya la definida por la ley, ya la del Derecho de Gentes.
 - b) Sublevación o conspiración para sublevarse, por dos o más personas, a bordo de un buque, en alta mar, contra la autoridad del Capitán o de quien haga sus veces.
 - c) Criminal hundimiento o destrucción de un buque en el mar.
 - d) Agresiones cometidas a bordo de un buque en alta mar, con el propósito de causar daño corporal grave.
 - e) Deserción de la Marina y del Ejército. Destrucción criminal de parques de tierra o de mar.
23. Crímenes y delitos contra las leyes de las Partes contratantes, encaminadas a la supresión de la esclavitud y del tráfico de esclavos.
24. atentados contra la libertad individual y la inviolabilidad de domicilio, cometidos por particulares.

ARTICULO III

Cuando el crimen o delito motivo de la extradición se ha cometido, o tentado o frustrado, fuera del Estado que hace la demanda, podrá dársele curso a ésta, sólo cuando la legislación del Estado requerido autorice al enjuiciamiento de tales infracciones, cuando se cometan fuera de su jurisdicción.

ARTICULO IV

No se acordará la extradición de ningún prófugo criminal si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él, y ninguna persona entregada por cualquiera de los Estados contratantes al otro, será juzgada ni castigada por ningún crimen

o delito político, ni por ningún acto conexo con él, cometido antes de su extradición. Tampoco se acordará la extradición si la persona contra quien obra la demanda prueba que ésta se ha hecho con el propósito de juzgarle o castigarle, por un delito político o hecho conexo con él.

No se considerará delito político ni hecho conexo semejante, el atentado en cualquier forma y medio contra la vida de la persona de un Jefe de Estado.

Si surgiere alguna cuestión sobre si un caso está comprendido en lo previsto en este artículo, será definitiva la decisión de las autoridades del Estado al cual se haga la demanda o que haya concedido la extradición.

ARTICULO V

Tampoco se acordará la extradición en los casos siguientes:

- a) Si con arreglo a las leyes de uno u otro Estado no excede de seis meses de privación de libertad el máximo de la pena aplicable a la participación que se imputa a la persona reclamada, en el hecho por el cual se solicita la extradición.
- b) Cuando según las leyes del Estado al cual se dirige la solicitud, hubiere prescrito la acción o la pena a que estaba sujeto el enjuiciado o condenado.
- c) Si el individuo cuya extradición se solicita ha sido ya juzgado y puesto en libertad o ha cumplido su pena, o si los hechos imputados han sido objeto de una amnistía o de un indulto.

ARTICULO VI

La solicitud de extradición deberá hacerse precisamente por la vía diplomática.

ARTICULO VII

Cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por el Estado requerido, la entrega, cuando a esto procediere, no se efectuará sino cuando el reclamado sea absuelto

o indultado o haya cumplido la condena o cuando de algún modo queda terminado el juicio.

ARTICULO VIII

La solicitud de extradición deberá estar acompañada de la sentencia condenatoria si el prófugo hubiese sido juzgado y condenado; o del auto de detención dictado por el Tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que la motivaren, y de la fecha de su perpetración, así como de las declaraciones u otras pruebas en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho auto, caso de que el fugitivo sólo estuviere procesado.

Estos documentos se presentarán originales o en copia, debidamente autenticada, y a ellos se agregará una copia del texto de la ley aplicable al caso, y en cuanto sea posible, las señas de la persona reclamada.

La extradición de los prófugos, en virtud de las estipulaciones del presente Tratado, se verificará de conformidad con las leyes de extradición del Estado al cual se haga la demanda.

En ningún caso tendrá efecto la extradición si el hecho similar no es punible por la ley de la Nación requerida.

ARTICULO IX

Se efectuará la detención provisional del prófugo, si se produce por la vía diplomática un mandato de detención mandado por el Tribunal competente. Igualmente se verificará la detención provisional, si media un aviso transmitido aun por telégrafo por la vía diplomática al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado requerido, de que existe un mandato de detención. En casos de urgencia, principalmente cuando se tema la fuga del reo, la detención provisional, solicitada directamente por un funcionario judicial, puede ser acordada por una autoridad de policía o por un Juez de Instrucción del lugar en donde se encuentre el prófugo.

Cesará la detención provisional si dentro del término de la distancia no se hace en forma la solicitud de extradición, conforme a lo estipulado en el artículo 8o.

ARTICULO X

No se ejecutará la pena de muerte a un reo sino cuando ésta está permitida en el país que lo entrega.

ARTICULO XI

El extraditado no podrá ser enjuiciado ni castigado en el Estado que lo reclama, sino por los hechos mencionados en la solicitud de extradición, ni tampoco ser entregado a otra Nación, a menos que haya tenido en uno u otro caso la libertad de abandonar dicho Estado durante un mes, después de haber sido sentenciado, de haber sufrido la pena o de haber sido indultado. En todos estos casos el extraditado deberá ser advertido de las consecuencias a que lo expondría su permanencia en el territorio de la Nación.

ARTICULO XII

Todos los objetos que constituyen el cuerpo del delito, los que provengan de él o hayan servido para cometerlo, lo mismo que cualesquiera otros elementos de convicción que se hubieren encontrado en poder del fugitivo, serán, después de la decisión de la autoridad competente, entregados al Estado reclamante, en cuanto ello pueda practicarse y sea conforme con las leyes de las respectivas naciones.

Se respetarán, sin embargo, debidamente, los derechos de tercero, respecto de tales objetos.

ARTICULO XIII

Cuando la persona reclamada lo es a la vez por varios Estados, la prevención determinará la preferencia, a no ser que la nación del asilo esté obligada por un tratado anterior a dar la preferencia de un modo distinto.

ARTICULO XIV

Si el Estado requirente no hubiere dispuesto de la persona reclamada en el lapso de tres meses, contados desde el día

en que hubiere sido puesto a su disposición, será puesto en libertad el preso, quien no podrá ser detenido nuevamente por el mismo motivo.

ARTICULO XV

Los gastos que ocasionen el arresto, la detención, el examen y la entrega de los prófugos, en virtud de este Acuerdo, serán de cuenta del Estado que pide la extradición; y la persona que haya de ser entregada se conducirá al puerto del Estado requerido que indique el Gobierno que ha hecho la solicitud o su Agente Diplomático a cuyas expensas será embarcado.

ARTICULO XVI

Si el acusado lo pidiere, el Tribunal Superior de Justicia de la nación requerida decidirá por sí o por no si el delito por el cual se pretende entregarlo ha de ser considerado de carácter político o conexo con delito político.

ARTICULO XVII

La duración del presente Acuerdo será de cinco años, que se contarán un mes después del canje de sus ratificaciones y no tendrá efecto retroactivo. Pasado ese término, se entenderá prorrogado hasta que uno de los Estados contratantes comunique a los otros su voluntad de hacerlo cesar, un año después de la notificación.

ARTICULO XVIII

Fuera de las estipulaciones del presente Acuerdo, los Estados signatarios reconocen la institución de asilo, conforme a los principios del Derecho Internacional.

ARTICULO XIX

Cuando para la entrega de un reo cuya extradición hubiere sido acordada por una Nación a favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste, sin otro requisito que el de la

exhibición por la vía diplomática del testimonio en forma del decreto de extradición expedido por el Gobierno que lo otorgó.

En fe de lo cual firman cinco ejemplares de un tenor, en Caracas a 18 de julio de 1911.

Los Plenipotenciarios del Ecuador, J. Peralta, Julio Andrade, N. Clemente Ponce —Los Plenipotenciarios de Bolivia, A. Gutiérrez, R. Soria Galvarro, Ismael Vásquez —Los Plenipotenciarios del Perú, V. M. Maúrtua —El Plenipotenciario de Colombia, José C. Borda —Los Plenipotenciarios de Venezuela, J. A. Velutini, L. Duarte Level, F. Tosta García, J. L. Andara, A. Smith.

(L.S.) —El infrascrito, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de Venezuela, certifica que el Acuerdo que precede es copia fiel del original, en fe de lo cual firma la presente certificación, en Bogotá a 21 de octubre de 1912.

N. VELOZ GOITICOA

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, 22 de octubre de 1913.

Aprobado.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, Pedro M. Carreño,

DECRETA:

Artículo. Apruébase el presente Tratado, menos en cuanto autoriza la extradición de los desertores de los Ejércitos de tierra.

Dada en Bogotá a tres de octubre de mil novecientos trece.

El Presidente del Senado, Miguel R. Quin —El Presidente de la Cámara de Representantes, Julián Bucheli —El Secre-

tario del Senado, *Julio H. Palacio* —El Secretario de la Cámara de Representantes, *Daniel J. Reyes*.

Poder Ejecutivo —Bogotá, octubre 8 de 1913.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS E. RESTREPO

El Ministro de Relaciones Exteriores, Francisco José Urrutia.